

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg:294 Folio:1080

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de septiembre de dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino, para resolver en el Incidente caratulado: **"Sgreccia y Sánchez Luciano Martín s/ Incidente de libertad asistida"** causa N°PI03-11419-2016 del Juzgado de Ejecución Penal de Junín, (Num. 5006-2018 de esta Alzada), el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr. Aquilino Giacomelli contra la resolución del Juez subrogante del Juzgado de Ejecución Penal de Junín que deniega la libertad asistida del penado Luciano Martín Sgreccia y Sánchez, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE.**

**ANTECEDENTES**

Arriba el incidente a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr. Aquilino Giacomelli contra la resolución del Juez subrogante del Juzgado de Ejecución Penal de Junín obrante a fs. 14/15 en cuanto deniega la libertad



243902091000687374



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

asistida del penado Luciano Martín Sgreccia y Sánchez.

Se agravia el recurrente por entender que la misma es arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico, al considerar no cumplido el requisito temporal por aplicar al caso la normativa nacional (ley 24.660) y no la provincial (ley 12.256).

Considera que el a-quo desinterpreta la normativa aplicable, en tanto la ley 24.660 establece un estándar mínimo de derechos, dando a las provincias la posibilidad de sancionar sus propias leyes otorgando mayores herramientas en lo que hace a la ejecución de las penas.

Frente a las dos leyes, resultando la ley provincial más beneficiosa, es la que deviene aplicable concretamente al caso.

Cita jurisprudencia de Casación que hace a su derecho, y peticiona se revoque por contrario imperio la resolución recurrida, concediéndose la libertad asistida a su pupilo.

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:**

I.-Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?



243902091000687374



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

II.-Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-

II.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la PRIMERA CUESTION la Sra. Jueza **Dra.**

**Mónica GURIDI** dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Defensor Particular ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 421, 439, 441, 442, 498 y ccmts. del C.P.P.).-

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión los **Sres. Jueces Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la SEGUNDA CUESTION la Sra. Jueza **Dra.**

**Mónica GURIDI** dijo:

Habiendo estudiado detenidamente los presentes actuados, la resolución atacada y los argumentos de la Defensa, adelanto mi opinión respecto a



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

que he de proponer al acuerdo se declare la nulidad de la resolución en crisis.

En tarea de resolver, entiendo asiste razón a la Defensa en cuanto a que el resolutorio atacado luce arbitrario por falta de fundamentación adecuada, al rechazar la solicitud de la Defensa, sin haber dado tratamiento a cuestiones sustanciales planteadas que hacen al objeto del instituto.

Todo ello en detrimento del debido proceso legal, lo que configura la arbitrariedad de la resolución que refiere la defensa.

El Cuerpo que integro entiende, en consonancia con lo sostenido por la Corte y por el TCP en pleno, que la ley 24.660 cuya aplicabilidad reclama el a-quo, constituye una plataforma mínima de derechos en toda la nación, pudiendo las provincias, como lo ha hecho la de Buenos Aires a través de la ley 12.256, establecer más herramientas en procura de la reinserción social del condenado, sin afectar la normativa nacional cuando ésta otorga mayores derechos.

Así, la cuestión a decidir se enmarca en las disposiciones del art. 106 del ritual que exige el requisito de debida fundamentación de las decisiones judiciales y dictámenes de los funcionario públicos que



243902091000687374



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

derivan del imperativo constitucional que hace al Estado de Derecho, criterio legal establecido en la normativa citada; y por ende, debe ser nulificada.-

La resolución del Juez de Ejecución Penal subrogante (ver fs.14/15) no logra superar la exigencia motivacional requerida, al encontrarse sustentada en conclusiones que no abastecen el criterio establecido, limitándose a desestimar el beneficio de la Libertad Asistida por considerar genéricamente y luego de sustanciar el trámite; aplicable el cómputo temporal del art. 54 de la ley 24.660 (ley nacional) más gravoso, en desmedro del art. 104 de la ley 12.256 (ley provincial), sin analizar la prueba rendida en el incidente relativa a la procedencia o no del instituto conforme a la situación del condenado en el desarrollo del sistema progresivo de encierro.

Por ende, el decisorio se apoya en argumentos que le otorgan sustento sólo aparente, ineficaces para sostener la solución adoptada y coloca a la parte recurrente en una situación lindante con la privación de justicia, con el consiguiente menoscabo de las garantías constitucionales invocadas .-

*"La obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones va entrañablemente unida a su*



243902091000687374



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*condición de órganos de aplicación del derecho vigente, no solamente por que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mandamiento del prestigio de la magistratura, sino porque la mencionada exigencia ha sido prescripta por la ley. El sentido republicano de la justicia exige la fundamentación de las sentencias, porque esta última es la explicación de sus motivaciones". (CS - 28/4/1992 - "Orgeira, José M." - L.L. 1992-D, 648, caso n° 8220).-*

*"Cuando ello no acontece, es decir cuando la resolución no expresa las razones de hecho y de derecho involucradas específicamente en el caso, y que llevan al magistrado a adoptar uno u otro temperamento, la sentencia, auto o decreto fundado, resulta nulo por falta de fundamentación. Pero también será inválido el pronunciamiento que pretendiera sustentarse en consideraciones que no provienen de los hechos del caso o del derecho aplicable a los mismos, sino que realiza manifestaciones dogmáticas, o citas legales inconsistentes. En estos casos la jurisprudencia ha resuelto que se trata de supuestos de "justificación aparente", cuyos efectos son equivalentes a la ausencia misma de cualquier justificación". (Dr. Nicolás Schiavo. Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.*



243902091000687374



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*Análisis doctrinal y jurisprudencial. Comentario al art. 106 del C.P.P., página 421)*

A las resultas de lo dicho, la intelección desarrollada por el a-quo incurre en un déficit de motivación al exponer las razones por las cuales desestima genéricamente los planteos de la Defensa, y en esa medida, deviene insoslayable decretar la nulidad del pronunciamiento de fs.14/15 del presente incidente en causa N°PI03-11419-2016.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión los **Sres. Jueces Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.

Declarar nula la resolución de fs. 14/15 por ausencia de motivación suficiente, y remitir los actuados al Juzgado de origen a los fines de dar cumplimiento a las pautas fijadas precedentemente.-

A la misma cuestión los **Sres. Jueces Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-



243902091000687374



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede este Tribunal,

**RESUELVE:**

I.-) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

II.-) Declarar nula la resolución de fs.14/15, y ordenar se remita el presente incidente en causa N° PI03-1419-2016 al Juzgado de Ejecución Penal de Junín a los fines de que dicte nueva resolución, conforme a las pautas fijadas precedentemente. **Causa N°5006-2018 de esta Cámara.** (arts.106, 201, sgtes y cdtes. del C.P.P.).

III.-) Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-